



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
PROVIDENCIA: APELACIÓN DE SENTENCIA
RADICADO: 20001-31-05-003-2014-00537-01
DEMANDANTE: JOSE DAVID PALOMINO PALOMINO
DEMANDADA: CARLOS DARIO HERNÁNDEZ HINOJOSA
E INVERSIONES HERNÁNDEZ DAZA

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el traslado para alegar, de conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 806 del 2020, procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 8 de abril de 2016 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral promovido por José David Palomino Palomino contra Carlos Darío Hernández Hinojosa e Inversiones Hernández Daza y sus socios Sandra del Socorro Daza Laverde, Jaime Alberto Hernández Daza y Carlos Adolfo Hernández Daza.

ANTECEDENTES

1.- El demandante por intermedio de apoderado judicial pretende, que en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se forjen las siguientes declaraciones y condenas:

1.1.- Que se declare que entre él y la sociedad Inversiones Hernández Daza, representada legalmente por Carlos Darío Hernández Hinojosa y sus socios, existió un contrato de trabajo verbal, a término indefinido.

1.2.- Que se declare que la sociedad Inversiones Hernández Daza lo despidió de manera unilateral y sin justa causa, el 2 de enero del 2014.

1,3.- Que, como consecuencia de lo anterior, se condene a la sociedad

Inversiones Hernández Daza, representada legalmente por Carlos Darío Hernández Hinojosa y sus socios, a pagarle al actor la indemnización a que tiene derecho por la terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa.

1.4.- Que se condene a las demandadas a pagarle al demandante las cesantías, los intereses sobre las cesantías, las vacaciones, las primas de vacaciones y la prima de servicios por el periodo comprendido entre el 15 de octubre del 2008 al 2 de enero del 2014.

1.5.- Que se condene a la demandada a pagarle al trabajador la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías en el fondo establecido.

1.6.- Que se condene a la demandada a pagarle al poderdante la indemnización moratoria por la falta de pago de las prestaciones sociales al momento de la terminación de la relación laboral.

1.7.- Que se condene a la demandada a pagarle al empleado los valores correspondientes a dotación de calzado y vestido de labor debidos durante toda la relación laboral.

1.8.- Que se condene a la demandada a realizar los pagos correspondientes a las entidades que conforman el régimen integral de seguridad social en salud y pensión, debidos durante toda la relación laboral.

1.9.- Que se condene al pago de los conceptos pretendidos debidamente indexados o, subsidiariamente, se concedan los intereses corrientes y moratorios por las sumas adeudadas; de las costas, de las agencias en derecho y de lo que se determine en el proceso, de acuerdo con las facultades extra y ultra petita.

2.- Como sustento de las pretensiones, expuso como fundamentos de hecho, lo siguiente:

2.1.- Que entre el demandante y la sociedad Inversiones Hernández Daza, representada legalmente por Carlos Darío Hernández Hinojosa y sus socios, se celebró de manera verbal contrato de trabajo, con fecha de inicio 15 de octubre del 2008.

2.2.- Que, dentro de las funciones asignadas al demandante, se establecieron los servicios de lavado de buses, de transporte terrestre de pasajeros, vehículos particulares al servicio de esa empresa, celaduría y oficios varios.

2.3.- Que las labores se desarrollaron y ejecutaron en el bien inmueble de la calle 43 No. 18 D – 29 Valledupar, Cesar.

2.4.- Que la labor encomendada fue ejecutada personalmente por el actor,

atendiendo las instrucciones de su empleador y cumpliendo con el horario de trabajo señalado por éste, sin que se llegaré a presentar en su contra queja o llamado de atención.

2.5.- Que su horario de trabajo consistía en dos turnos, con una hora de descanso, es decir, una semana de día y otra de noche. En un horario de 7:00 a 7:00 de la mañana y otro de la misma intensidad en la noche.

2.6.- Que se pactó al inicio del contrato, un salario correspondiente a la suma de \$50.000 diarios, ascendiendo a \$1.500.000 mensuales.

2.7.- Que el 1 de enero del 2012, cuatro años después de la relación laboral, el señor Carlos Darío Hernández Hinojosa en representación de la sociedad Inversiones Hernández Daza, le entregó copia de un contrato de arrendamiento del local del bien inmueble ubicado en la calle 43 No. 18 D – 29, con el que sólo buscaba, luego de que se suscribiera, ocultar la verdadera relación laboral de las partes.

2.8.- Que el demandante nunca tuvo el bien inmueble en arriendo, debido a que los empleadores de Inversiones Hernández Daza eran los responsables de pagar los servicios domiciliarios del bien, además de coordinar todas las actividades de lavado y servicio general.

2.9.- Que mientras laboró al servicio de la sociedad demandada, nunca canceló los cánones de arrendamiento, debido a que el mencionado contrato era una fachada para desvirtuar la verdadera relación laboral.

2.10.- Que, al momento de firmar el contrato de arrendamiento, el representante legal de la sociedad le manifestó, de manera verbal, que sólo era un trámite y que no tenía que pagar arriendo ni servicios públicos.

2.11.- Que recibía órdenes diarias del representante legal de la sociedad, señor Carlos Darío Hernández Hinojosa y del señor Jaime Alberto Hernández Daza y de los demás socios.

2.12.- Que, según el certificado de Cámara de Comercio, parte del objeto social de la sociedad Inversiones Hernández Daza, estaba la de comprar, vender, construir, edificar o tomar en arriendo terrenos y edificios para parqueaderos y que por ello el bien ubicado en la calle 43 No. 18 D – 29 es utilizado como lavadero y parqueadero de los bienes de propiedad de los demandados.

2.13.- Que el 9 de abril del 2011, el empleador Carlos Darío Hernández Hinojosa, como representante legal de Inversiones Hernández Daza, expidió certificado laboral donde se estipuló la prestación del servicio, el tiempo laborado y el salario devengado.

2.14.- Que al solicitarle al empleador el pago de las prestaciones sociales, a las que tenía derecho por todo el tiempo laborado, el empleador, el 2 de enero del 2014, decidió verbalmente, sin justa causa y de manera unilateral, dar por terminada la relación laboral de trabajo sin previo aviso.

2.15.- Que, para la fecha de terminación del vínculo laboral, el salario era de \$60.000 diarios, ascendiendo a la suma de \$1.800.000 mensuales.

2.16.- Que, el día 20 de noviembre, se le entregó una carta de terminación de arriendo de local, dándosele de nuevo una interpretación errónea al contrato laboral que venía desarrollando.

2.17.- Que el empleador no lo afilió al régimen integral de seguridad social; que no le entregaron las dotaciones de calzado, ni de vestido de labor; que no le consignaron en un fondo las cesantías; que no le cancelaron las prestaciones sociales por todo el tiempo laborado y que no le pagaron las indemnizaciones correspondientes.

TRÁMITE PROCESAL

3.- La demanda, previo reparto, le correspondió al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, que por auto de fecha 19 de enero de 2015, folio 33 del plenario, decidió admitirla, disponiendo para tal efecto, notificar y correr traslado al señor Carlos Darío Hernández Hinojosa, a la empresa Inversiones Hernández Daza, a su respectivo representante legal o quien hiciera sus veces y a los socios de tal entidad.

La sociedad accionada Inversiones Hernández Daza, representada legalmente por Carlos Darío Hernández Hinojosa y sus socios Sandra del Socorro Daza Laverde, Jaime Alberto Hernández Daza y Carlos Adolfo Hernández Daza, por medio de apoderado judicial contestaron la demanda, negando los hechos planteados, pero reconociendo únicamente el objeto social y los servicios prestados por la sociedad demandada, así como la existencia del contrato de arrendamiento suscrito entre las partes y la aceptación de no pago de conceptos laborales ante la ausencia de contrato laboral, en tanto que se opusieron a la prosperidad de todas las pretensiones incoadas, formulando, por ahí mismo, las excepciones de fondo denominadas inexistencia del vínculo laboral y de la obligación.

El 29 de enero del 2016 se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo, oportunidad en la que se evacuaron las fases propias de dicha audiencia, entre ellas, la conciliación, lo referente a la resolución

de excepciones previas, las pertinentes medidas de saneamiento, la fijación del litigio y el decreto de las pruebas solicitadas por las partes.

El 6 de abril del 2016, una vez instalada la audiencia de trámite y juzgamiento, se practicó el interrogatorio de parte al actor y al representante legal de la sociedad Inversiones Hernández Daza, se escuchó el testimonio del señor Aduar Emiro Palomino Palomino, solicitado por el actor y el de Edgardo Enrique Maestre Rojas y el de María Florencia Turizo Anaya, solicitados por la parte demandada. Cerrado el término probatorio, se escucharon los alegatos de conclusión de los apoderados y, posteriormente, el 8 de abril de los mismos mes y año, se profirió sentencia, en la que luego de declarar probadas las excepciones propuestas por ésta y condenando en costas al actor, desestimó las pretensiones. Frente a esa decisión la parte demandante, por estar inconforme con el sentido del fallo, la apeló, por lo que ahora le corresponde a esta sede tripartita, resolver el recurso.

LA SENTENCIA APELADA

4.- Para arribar a esa decisión, adujo el sentenciador de primer grado que de conformidad con el acervo probatorio recaudado, era evidente la prestación personal del servicio del actor en funciones de lavado de buses, labor que desempeñó en el inmueble ubicado en la calle 43 No. 18 D – 29 de Valledupar, empero que no obstante, se probó que el demandante prestó sus servicios de manera independiente, a través de un contrato de arrendamiento que había suscrito con el demandado, siendo cierto que éste último no ejerció subordinación sobre aquel; que sumado a lo anterior, el actor no probó los extremos temporales demarcados en la relación que afirmó haber sostenido con los accionados, así como que tampoco obraron en el proceso otros medios probatorios que acreditaran las condiciones de tiempo y modo que se dieron en la vigencia del vínculo referido.

Refirió el a quo, además, que, sin un marco cronológico exacto, resultaba imposible calcular el tiempo de servicio, requisito necesario para efectos de reconocer las prestaciones reclamadas, a lo que sumó la falta de demostración del elemento de subordinación o dependencia que hubiere ejercido la sociedad demandada o los socios frente al demandante.

EL RECURSO DE APELACIÓN

5.- Como fundamentos del recurso, expresó el inconforme, no sin antes solicitar la revocatoria de la sentencia, para que se atendieran sus peticiones, que

durante toda la diligencia judicial y las audiencias celebradas se pudo demostrar que el demandante si realizó la prestación del servicio; que sí recibía un salario y que se encontraba bajo la subordinación del señor Carlos Darío Hernández, máxime que éste último en su declaración afirmó conocer e identificar al actor, señalando que le había entregado una certificación laboral que versaba desde el año 2008, documento que da fe de que el demandante prestó servicios en esa empresa, en el lavado de buses, devengando un pago mensual de \$1.500.000.

Agregó que se pudo demostrar, además, la existencia de la prestación del servicio desde el año 2008 hasta el año 2014, cuando fue cancelado el contrato de arriendo por parte del señor Carlos Darío Hernández; que el actor en su interrogatorio de parte manifestó que a raíz de un accidente que sufrió, fue que accedió, obligado, a firmar el contrato de arriendo para mantenerse en su puesto de trabajo; que todo ello se podía demostrar con las pruebas documentales.

Adujo también que la función del señor Carlos Darío Hernández, como representante de Inversiones Hernández Daza, era desvirtuar las afirmaciones sentadas en los hechos de la demanda y que en su contestación no alegó ninguna prescripción, como que tampoco desvirtuó la certificación laboral que el mismo entregó al empleado; que ninguno de los testigos traídos por la parte demandada pudieron dar fe de los hechos, por contener solo suposiciones; que así como se demostró que el contrato de arriendo fue desde enero del 2012, debió haber demostrado también la inexistencia del vínculo laboral en el periodo correspondiente a los años 2008 hasta el 2012 o 2014. Expuso que, se demostró en audiencia y en interrogatorio que el dinero que daban los conductores provenían de la taquilla de la empresa, cuyo propietario era el señor Carlos Darío Hernández, es decir, que el mismo era quien entregaba el dinero para que se lavaran los vehículos; que así mismo constaba en el contrato de arriendo en su cláusula dos, que el lavadero era exclusivo para vehículos de propiedad de Carlos Darío Hernández, demostrándose así que el actor, no ejerció ninguna actividad comercial.

Consideró, además, que quien tenía el derecho de propiedad, uso y goce del bien inmueble ubicado en la calle 43 No. 18 D – 29, era el señor Carlos Darío Hernández, porque tenía las llaves, tal y como quedó demostrado en interrogatorio, es decir que el actor, nunca tuvo en su poder las llaves, para afirmar la existencia del contrato de arrendamiento; que quedó probada la presión que el señor Carlos Darío Hernández ejerció sobre el demandante, debido a que éste último afirmó que la contraprestación que aquel recibía era por la prestación de un servicio de celaduría y de aseo y que por esa labor el empleador no le pagaba ni un centavo, que era la parte del salario que él debía

recibir.

Finalizo diciendo, luego de refutar la decisión apelada, que con todo lo expuesto en la demanda y en su contestación, así como en las probanzas recaudadas había demostrado la existencia de los tres elementos esenciales del contrato de trabajo, circunstancia que riñe con la afirmación del juez.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

6.- De conformidad con el numeral 1 del literal b), del artículo 15 del código de procedimiento laboral y de la seguridad social, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación formulado, advirtiendo, que al proceso concurren cada uno de los presupuestos necesarios para fallar este asunto, tales como demanda en forma, capacidad para ser parte o para obrar en el proceso y, por cuanto no se vislumbra causal de nulidad que tenga la virtualidad de invalidar la actuación surtida.

7.- Expuesto lo precedente y en aras de disipar el recurso de alzada propuesto contra la sentencia de primer orden, indispensable es determinar si tuvo razón el juez de conocimiento en decidir como lo hizo, o si en su defecto, debió declararse que entre las partes en conflicto existió un contrato de trabajo verbal a término indefinido, que diera origen al pago de las acreencias laborales reclamadas por el demandante.

Para descubrir en detalle ese aspecto del debate, se debe recurrir a lo previsto en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, que consagra los elementos necesarios para que entre los particulares se configure un contrato de trabajo, los cuales son: i) La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo; ii) La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, y iii) Un salario como retribución del servicio.

En este mismo sentido, cabe recordar que, el trabajador tiene una evidente ventaja probatoria establecida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo con el cual, primeramente demostrada la prestación personal del servicio, debe presumirse la existencia del contrato de trabajo, siendo entonces posteriormente, carga de la demandada derribar esa presunción con los medios probatorios pertinentes, centrándose en las circunstancias reales de la vinculación, más que en las convenciones formales, las cuales, al final de cuentas no producirían efecto alguno, a las luces del principio fundamental del derecho laboral, conocido como primacía de la realidad, el cual se encuentra consagrado en el artículo 53 de la Constitución

Política.

8.- Ahora bien, conforme a la carga de la prueba que inicialmente compete al actor en este asunto, es menester que acredite con suficiencia, por lo menos, que prestó un servicio personal directo a favor de quien señaló como su empleador; para identificar la configuración o no de esa circunstancia, por ello, la Sala procederá a realizar inicialmente, un análisis detallado de las pruebas documentales y testimoniales arrimadas al expediente, como quiera que la inconformidad del apelante radica en que, con el acervo probatorio quedó demostrada la existencia del contrato de trabajo entre las partes en litigio, así las cosas, tenemos las siguientes aportadas por el actor: i) Constancia expedida a los 9 días del mes de abril del año en curso, sin especificarse a cuál año hacía referencia, vista a folio 14 del plenario, en la que el señor Carlos Darío Hernández certifica que conoce al joven José David Palomino Palomino, quien labora de manera independiente en la empresa, en el lavado de los buses desde el 29 de diciembre del 2008 hasta la fecha y devenga en su actividad hasta \$50.000 diarios, para un total de \$1.500.000 mensuales. ii) Contrato de arrendamiento de local (patio), visto a folios 15 a 16 del cuaderno principal, suscrito entre Carlos Darío Hernández Hinojosa, en calidad de arrendador y José David Palomino Palomino en calidad de arrendatario, del que se colige que se entrega a título de arrendamiento al señor José David Palomino Palomino un área (zona de lavado), ubicada dentro del inmueble situado en la ciudad de Valledupar, Calle 43 No. 18 D – 29 barrio Valle Meza, que la destinación es para el lavado de los vehículos propiedad del arrendatario; que el término del contrato era de un año, contado a partir del 1 de enero del año 2012, renovable por mutuo acuerdo, si ninguna de las partes da aviso de terminación a la otra con una antelación no inferior de 30 días. Se pactó, además, que la contraprestación mensual que pagaría el arrendatario se causaba a partir del día en que iniciaba ese contrato, pagadero dentro de los siete días de cada mes por valor de \$100.000; que el arrendador podía efectuar inspecciones al área del inmueble arrendado siempre que no se obstaculizara la prestación del servicio, haciendo las sugerencias y recomendaciones que fueran necesarias para un mejor funcionamiento del inmueble. El contrato fue firmado por las partes el 2 de enero del año 2012. iii) Certificado de existencia y representación legal, visto de folio 11 a 13 del plenario, expedido por la Cámara de Comercio de Valledupar, en el que se certifica que por escritura pública No. 0001352 de la Notaría Segunda de Valledupar del 31 de mayo del 2010, inscrita el 8 de junio del mismo año se constituyó la empresa Inversiones Hernández Daza S. en C. cuyo objeto social principal es la prestación del servicio de transporte terrestre de pasajeros y de

carga, etc., refiriendo como representante legal a Carlos Darío Hernández Hinojosa y como socios comanditarios a Carlos Adolfo Hernández Daza, a Jaime Alberto Hernández Daza y a Sandra Daza Laverde.

En cuanto toca con las pruebas arrimadas por la parte demandada, se tiene el contrato de arrendamiento, ya aducido como tal por el actor, iv) Oficio visto a folio 17 del plenario, en el que Carlos Darío Hernández, en calidad de arrendador, le comunica al señor José David Palomino, que da por finalizado el contrato suscrito con él, en virtud de la causal tercera del contrato de fecha 1 de enero del 2012, documento que fue expedido el 20 de noviembre del 2013. v) Recibos de caja, vistos de folio 67 a 92, expedidos por concepto de cancelación de arriendo patio lavadero Costa Line, expedidos en diferentes meses de los años 2012 y 2013, entregados en su mayoría por José David Palomino. El documento no tiene firma de quien entrega, pero sí una ilegible de quien recibe, en tanto que sólo uno de los recibos tiene sello de recibido de la empresa Inversiones Hernández Daza S. en C.

Ahora con relación a la prueba testimonial se tiene que al plenario concurrieron los oportunamente solicitados, entre ellos, el pedido por el actor, señor Aduar Emiro Palomino Palomino, quien manifestó que es hermano del demandante; que tuvo una relación laboral con el señor Carlos Hernández Hinojosa, lavándole buses de Costa Line, en la ciudad de Valledupar, en el parqueadero de dicha empresa. Refirió que el demandante lavaba buses, cuidaba el parqueadero y le hacía aseo al parqueadero de Consta Line, a nombre del señor Carlos Darío Hernández; que éste último es el dueño-socio de la empresa Inversiones Hernández Daza, dueño de la empresa Costa Line; que el pago por el lavado de los buses lo realizaba los conductores a través del señor Carlos, quien daba la plata de lavado; que el servicio de lavado de buses lo prestó al señor Carlos Darío hasta el 2 de enero del 2014; que recibían órdenes del señor Carlos Darío en lo que respecta a situaciones relacionadas con el lavado de los buses. Dentro del interrogatorio el juez le preguntó “Siendo que las reglas de la experiencia nos enseñan que quien manda a lavar un vehículo automotor o cualquier cosa que sea lavado, si no está conforme con el lavado de la cosa que mandó a lavar, exige que sea bien lavada, por qué usted considera que la inconformidad del señor Carlos Darío Hernández era una orden y no una instrucción de un mejor lavado del vehículo” contestó lo siguiente: “porque a veces, por ejemplo, como dije ahorita, él nos decía, entonces al rato volvía y regresaba y entonces no mire que sigue lo mismo y tal, le dije que me hiciera esto así y asao (...) entonces yo sentía que era como una orden que me estaban dando (...)”. Cuando se le preguntó si tenía conocimiento del horario que cumplía el señor José David

Palomino en el lote ubicado en la calle 43 No. 18 D – 29, fue conteste al señalar que “nosotros, bueno a él lo buscaron para lavar los carros, dicho que, por ejemplo, el último carro llegaba, salía de Barranquilla a las ocho de la noche, llegaba al parqueadero a las doce, se desocupaba a la una de la mañana, cosa que no se podía ir porque había que vigilar el patio”. Manifestó que quien pagaba los servicios públicos del lavadero era el señor Carlos Darío Hernández y que como él era el dueño por eso los pagaba. Seguidamente, se le cuestionó desde qué día tenía conocimiento que el actor trabaja con el señor Carlos Darío Hernández, respondió que “Pues el comenzó con Transalva, de allí pasó al parqueadero de Costa Line, eso como desde el 2006-2007, algo así”. Se le interrogó acerca de qué remuneración recibía el actor por quedarse a altas horas de la noche o llegar en las horas de la mañana por cuidar el lote, afirmó que ninguna. Así mismo se le preguntó si tenía conocimiento de dónde provenía el dinero con el cual se pagaba el lavado de los buses que ingresaban al lote ubicado en la calle 43 No. 18 D – 29, respondió que “El señor Carlos Darío Hernández le daba el anticipo a los conductores, que era el que nos cancelaba el dinero de lavado de los vehículos que se reclamaba en la taquilla”.Indicó que la organización del lavado de los buses estaba a cargo del señor Carlos Darío, que conoce a éste último desde el año 2008, porque su hermano, el actor, que trabajaba con aquel desde años anteriores, lo llevó a donde el señor Carlos para que le diera trabajo allí en el parqueadero; que el contrato de arrendamiento se lo hicieron a su hermano desde el año 2012.

En lo que respecta a los testigos solicitados a instancia de la demandada, tenemos la declaración de María Florencia Turizo Anaya, quien, tras ser interrogada, manifestó que trabaja con Costa Line en oficios varios, en la calle 43 No. 18 D – 29 Valle Meza; que Costa Line es una empresa de buses; que conoce al actor desde más de nueve años y lo conoce porque siempre ha sido lavador de buses; que lo conoció primeramente en el parqueadero de Costa Line; que conoce al señor Carlos Darío Hernández desde hace más de 13 años porque labora con él. Cuando se le preguntó qué tiene que ver Inversiones Hernández Daza con Costa Line, fue conteste al manifestar que “los buses”; que ha visto realizando la labor de lavado de buses al actor en la calle 43 No. 18 D – 29 Valle Meza - Valledupar, cuyo inmueble es de propiedad del señor Carlos Darío Hernández, que las labores de lavado las realizaba a varios conductores; que el actor le pagaba al señor Carlos un arriendo por lavar los buses; que el servicio de lavado de buses se lo pagaban al señor José David Palomino los conductores; que no recibía el actor órdenes del señor Carlos Hernández, sino de los mismos conductores de los buses, quienes eran los que pagaban, reiterando que los

mismos conductores son los que exigen sobre la limpieza de los carros; que los servicios de oficios varios que ella presta, lo hacía para Inversiones Hernández Daza; que los dineros que recibía el actor por el lavado de los buses era para él mismo, explicando que los tres lavadores que trabajaban en el día, lo que hicieran se lo repartían; que no sabe cuánto recibía el actor por el lavado de los buses; que en el lote donde está ubicado la sección de lavado de buses existe un pozo profundo de donde se extraía el agua para los lavados, donde el actor no se surtía de otro sistema de acueducto para el lavado de los vehículos, donde la única función del pozo era para el lavado de los buses; que Carlos Hernández no le impuso al actor horario laboral, ni tampoco recibía de éste o de sus hijos órdenes de carácter laboral; que el actor no recibía salario debido a que tenía el parqueadero en arriendo en la parte de lavado; que quien recibía los dineros por concepto de lavado de carros era José David Palomino si estaba trabajando en el día, lo cobrara a los buses y ellos se repartían entre los tres que trabajaban. Cuando se le preguntó si conocía qué vínculo tenía la empresa Inversiones Hernández Daza con el señor Carlos Darío Hernández, indicó que él es el gerente y también el de Costa Line; que la taquilla de donde los choferes recibían el dinero era de Cootrasegua, donde Costa Line trabajaba con la razón social de esa empresa y que el señor Carlos Darío presta un servicio; que tiene conocimiento del contrato de arriendo porque ella permanecía allí y siempre hablaba con ellos -los lavadores-, donde le comentaban que tenían que pagar un arriendo; que no tenía conocimiento de la fecha exacta desde cuándo comenzó a operar dicho contrato; que el horario de trabajo de ella es de 6:00 a.m. a 12:00 m. y de 2:00 p.m. a 6:00 p.m., luego, se le cuestionó acerca de si veía entrar al lote del parqueadero al actor, manifestó que “No, no, no, sí él trabajaba de día, era de día, si trabajaba de noche, era de noche” donde la hora de salida y de llegada se la colocan ellos mismos, dependiendo de la entrada de los carros; que quien tenía las llaves del lote era ella; que ellos, el actor y su hermano, no se quedaban en el parqueadero por órdenes del señor Carlos Darío, sino porque les tocaba cobrar su platica. Se le preguntó si en algún momento vio al actor realizando labores de limpieza, de aseo en el lote ubicado en la calle 43 No. 18 D – 29, respondió que “No”, “donde la mugre que el echaba, el mismo lo debía recoger (...) él solamente debía limpiar el área de donde él trabajaba, porque era su área”. Cuando se le cuestionó si el actor venía laborando con el señor Carlos Darío desde el 29 de diciembre del año 2008 y qué labores hacía, manifestó “No me acuerdo, ¿2008?, no me acuerdo, ¿2008?, si en el 2008 estaba era el padrastro de él, no me acuerdo”, seguidamente manifestó que conocía al padrastro del demandante, quien fue el que llegó al lote como lavador, cuando se le reiteró nuevamente la pregunta, la testigo afirmó que “ ... el que

trabajaba allí, era el padrastro de él...”, pero que el demandante todavía no laboraba en el parqueadero, él iba a ayudarlo, pero no laboraba ahí. Finalmente, indicó que el actor se fue del lote porque ya se le venció su contrato.

El testigo Edgardo Enrique Maestre Rojas, manifestó que es técnico mecánico de los buses de Costa Line, que conoce al actor desde hace como quince años, lavando los buses en otro parqueadero cuando era muy niño, trabajando en Inversiones lo conoce desde hace unos tres o cuatro años aproximadamente; que conoce al señor Carlos Darío Hernández en el ámbito laboral, siendo su jefe inmediato; que el referido señor es el gerente de la empresa Inversiones Hernández; que el actor, lavaba los buses y le cobraba a los conductores, siendo los buses de Costa Line, afiliados a Cootrasegua, donde Carlos Hernández es el propietario de la empresa Costa Line; que el actor prestaba sus servicios en la calle 43 No. 18 D – 29 de Valledupar; que los conductores eran quienes le pagaban al demandante por el servicio de lavado de buses, que en esa labor de lavado quien le daba órdenes al actor en cuanto a la calidad de lavado de los vehículos eran los conductores; que el actor no recibía salario por concepto de lavado de vehículos, que nunca el señor Carlos Hernández le impuso horario laboral; que quien recibía el dinero producto del lavado de los buses, era directamente el señor José David Palomino de parte de los conductores, suponiendo que ellos se repartían el dinero; que su sitio de trabajo era en la calle 43 No. 18 D – 29, donde él es su mismo jefe, ya que su trabajo depende si hay que hacerle o no mantenimiento a los buses, que trabaja con el demandado desde el 2012, hasta la fecha; que vio al señor José David realizando labores de aseo en el lote ubicado en el lote de la calle 43 No. 18 D – 29.

9.- En consonancia con lo precedente, en rigor con los preceptos normativos explicados de manera delantera, resulta evidente que, para la prosperidad de declaratoria de existencia de un contrato de trabajo, quien la pide debe cumplir la carga probatoria que legalmente le incumbe, de conformidad con la previsión contenida en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en materia laboral por autorización del canon 145 del Código de Procedimiento Laboral. En ese orden, de acuerdo con el principio de la carga de la prueba, quien afirma la existencia de un hecho debe demostrarlo. El derecho a la prueba implica que las partes tengan efectivamente la posibilidad de satisfacer la carga pertinente, allegando las evidencias disponibles para demostrar la verdad de los enunciados fácticos que cada una de ellas tiene el deber de demostrar.

10.- Así las cosas, para el Tribunal, es evidente, conforme a la carga de la prueba

que inicialmente le incumbe al actor, que en el plenario quedó acreditado que el señor José David Palomino prestó sus servicios personales al señor Carlos Darío Hernández representante legal de la sociedad Inversiones Hernández Daza, en el bien inmueble ubicado en la calle 43 No. 18 D – 29 de Valledupar, sin embargo, la parte demandada, también cumplió con la carga que consecuentemente se le trasladó, al desvirtuar la presunción de la norma comentada en líneas anteriores, pues del material probatorio obrante en el expediente, se extrae, que el actor ejecutó las actividades de lavador de buses, en virtud de un contrato de arrendamiento que suscribió con Carlos Darío Hernández, quien es el propietario de Inversiones Hernández Daza. Asimismo, que aquel prestó los servicios en el contexto del convenio celebrado, esto es, con autonomía e independencia, sin sujeción a poder subordinante de los convocados al proceso.

11.- Con la finalidad de ampliar y revelar en detalle la tesis de ésta Sala, inicialmente se debe recordar que, como lo ha considerado de manera pacífica ésta Corporación, el interrogatorio de parte, no es un medio de convicción calificado, salvo que entrañe confesión de algún hecho, en los términos del artículo 191 del CGP, requisitos que no cumple la declaración vertida ni por el demandante ni por el señor Carlos Darío Hernández como representante legal de la sociedad accionada, en razón a que sus afirmaciones no produjeron consecuencias adversas al confesante ni favorecieron a la contraparte, como erradamente lo pretende hacer ver el recurrente.

Ahora bien, el recurrente, para controvertir las conclusiones del fallo de instancia advierte que de la certificación vista a folio 14 del plenario, la cual fue expedida por el señor Carlos Darío Hernández, se puede comprobar que el actor prestó sus servicios personales a aquel, devengando un pago mensual; frente a ello, cabe anotar que, en primer lugar, si bien la certificación indica que el señor José David Palomino labora para esa empresa desde el 29 de diciembre del 2009, ha de entenderse que fue Costa Line quien la expidió dado que, cuyo membretado así la identifica, señalando el mismo documento que el señor Palomino labora de manera independiente, devengando en su actividad hasta \$50.000 diarios, para un total de \$1.500.000 mensuales, documento que además, carece de fecha de expedición, situación ésta, que no quebranta la decisión atacada, puesto que no tiene la virtualidad de demostrar el elemento de subordinación o dependencia, por el contrario, hace referencia a la autonomía en la prestación del servicio.

Al analizarse en detalle los testimonios recepcionados, se estima que, si bien, el actor prestó sus servicios personales de lavado de buses en el predio ubicado en la calle 43 No. 18 D – 29 Valle Meza – Valledupar, también lo es que, suscribió

contrato de arriendo en la zona de lavado, del patio ubicado en esa dirección, porque así fue reconocido por los testigos en sus declaraciones, evento que aconteció desde el año 2012. De las manifestaciones de los testigos, se infiere, que el actor recibía directamente de los conductores el dinero correspondiente como pago por el lavado de los buses, que quienes daban órdenes en cuanto a la calidad de lavado de vehículos eran los mismos choferes; la señora María Florencia afirmó que el actor le pagaba al señor Carlos Darío Hernández un arriendo mensual por lavar los buses dentro del predio de su propiedad porque así le fue manifestado por el actor, situación que se puede cotejar con los recibos de caja vistos de folio 67 a 92 del plenario, que si bien no tienen firma de entregado por parte del gestor del litigio, como fue advertido por el recurrente, éstos documentos no fueron tachados de falsos por él mismo, por lo que consecuentemente tienen la virtualidad de soportar junto con el contrato de arrendamiento, los dichos sostenidos por los testigos.

Así mismo, se evidenció, a la luz de las declaraciones de Edgardo Enrique Maestre Rojas y de María Florencia Turizo, que al demandante jamás le fue impuesto un horario de trabajo por parte del señor Carlos Darío Hernández o por alguno de sus socios, en orden a que ejecutara el servicio de lavado de buses, ya que eso dependía de la entrada y salida de los vehículos, por lo que el mismo tenía la libertad de escoger su horario, que no recibió órdenes de aquellos bajo una continuada dependencia, la que, en últimas, configura el elemento esencial del contrato de trabajo, conforme a lo previsto en el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo.

De los dichos del testigo Aduar Emiro Palomino, no se puede extraer que el actor haya permanecido durante la prestación de sus servicios en el lavado de buses, bajo la completa subordinación del señor Carlos Darío Hernández, dado que no fue contundente en su manifestación, así mismo, cuando se le cuestionó a éste testigo, acerca de cuál era el horario de trabajo asignado al actor, fue conteste al manifestar que aquello dependía de la entrada y salida de los buses a los que se les iba a hacer el lavado, lo que coincide con las declaraciones rendidas por el resto de testigos, quedando así desvirtuada la imposición de una jornada laboral, a lo que se suma que el actor comenzó a laborar inicialmente en Transalva y posteriormente pasó al patio de Costa Line, lo que permite inferir, sin lugar a duda, un desconocimiento de la fecha en que pudo iniciar la supuesta relación laboral con el demandado, sumado a que, reconoció que el contrato de arrendamiento se lo hicieron a su hermano desde el año 2012.

12.- De acuerdo con el panorama descrito, se puede determinar que, no se encontró debidamente acreditada la existencia de una relación laboral entre el

demandante y los accionados, por cuanto no se pudo extraer de forma individual o conjunta del compendio probatorio, que el accionante hubiera ejercido sus labores sin autonomía, bajo completa dependencia de algún empleador, cumpliendo para tal efecto un horario de trabajo, o cualquier otro presupuesto del cual pueda colegirse la configuración de la subordinación como elemento propio dentro de una relación laboral, entendida ésta como la “aptitud o facultad del empleador de dar órdenes o instrucciones al trabajador y de vigilar su cumplimiento en cualquier momento, durante la ejecución del contrato y la obligación permanente del asalariado de obedecerlas y acatarlas cumplidamente”. (Sentencia laboral de la Corte Suprema de Justicia, radicado 22259).

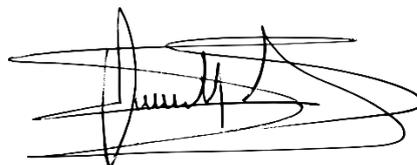
13.- De todos los referidos medios de prueba, la Sala, sin hesitación alguna, concluye que, efectivamente, el accionante estuvo vinculado con el señor Carlos Darío Hernández con ocasión a un contrato de arrendamiento de local o patio para el lavado de buses, circunstancia que destruye la presunción de existencia del contrato de trabajo, hecho que, de facto, impide revocar la sentencia apelada, debiendo, por tanto, confirmarse íntegramente. Costas a cargo del demandante en cuantía equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1) S.M.L.M.V. Liquídense de forma concentrada en el despacho de origen.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:** CONFIRMAR en su totalidad la sentencia proferida el 8 de abril del 2016 por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia. Costas como se dejó visto en la parte motiva.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado Ponente



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURT
Magistrado